T- 080014053004-2024-00087-01
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T- 080014053004-2024-00087-01 S.I.- Interno: **2024-00024-M**.
ACCIONANTE	**SEBASTIÁN BERTEL ÁLVAREZ**
ACCIONADO	**RANKING SPORT**

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Sebastián Bertel Álvarez,** quien actúa a través de apoderada contra **Ranking Sports S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, habeas data, intimidad y al buen nombre.

II. ANTECEDENTES.

La accionante manifiesta que el día 04 de enero del año 2024 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando documentos físicos estipulados por la ley habeas data 1266 de 2008 y sus modificatorias 1581 de 2012 y 2157 de 2021; la actualización de manera inmediata en las centrales de riesgo y, copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte.

Agrega que, a la fecha de presentación de la tutela, no se ha decidido de fondo dicha petición.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 1° de febrero de 2024, la *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Ranking Sports S.A.S.** Asimismo, ordenó la vinculación a **Datacrédito Experian y Cinfin Transunión.**

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

María Claudia Caviedes Mejía, actuando en nombre y represenación de esa entidad, rindo el informe solicitado, manifestando que, en razón a lo dipsuesto en el literal b del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto, son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido, la

T- 080014053004-2024-00087-01
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades de esa entidad, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjunta el soporte de la historia de crédito de la accionante, así:

datacrédito experian

DATACREDITO - PRINCIPAL - CNOC
2024/02/05 13:05:20

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS ZFYyA74

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
		(INFORMACION COMO NATURAL)					
+PAGO VOL MX-180	COC	RANKING SPORT	202401	N00102084	202204	202211	PRINCIPAL

ULT 24 -->[-----6666666][654321NNN---]
25 a 47-->[------------][-----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:230 203

Agrega que, en efecto la actora registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el No. N00102084 reportada por Ranking Sport y, según la información reportada por la fuente, el Sr. Bertel álvarez incurrió en mora durante 13 meses, cancleó la obligación en enero del presente año, pero, según lo dispuesto en la norma, la permanencia del registro histórico de mora se viasualizará hasta octubre de 2025. Sostiene que, cualquier novedad o cambio en el reporte, debe ser efectuada directamente por la fuente.

En razón a lo expuesto en precedencia, solicita se declare imporcente la tutela contra esa entidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, asimismo, solicita se declare su desvinculación.

- **Informe rendido por Ranking Sports S.A.S.**

Carlos Mario Román Márquez, en su condición de apoderado judicial de la esa sociedad, rindió el informe solicitado, manifestando que, el petente celebró compraventa de mercancía, producto de la cual, se expidió la factura No. P203 10284 del 26 de abril de 2022, por valor de $278.051; asimismo, agrega que reposa en los archivos autorización para manejo de información en centrales de riesgo y soporte de notificación realizada el día 08 de agosto de 2022.

Reitera que el Sr. Bertel Álvarez sí conoció de la notificación previa enviada en el mes de septiembre de 2022, antes de generar el reporte en las centrales de riesgo, adjunta la siguiente constancia:

Campaña	Correo Electronico	Asunto	Fecha creacion	Fecha de envio	Estado	URL Clic	Adjunto	URL HTML	Fecha primer apertura	Segmento
08-08-2022 Ranking envio 08-08-2022 [ID: 807]	sebastianbertel51@gmail.com	NOTIFICACIÃ³N PROCESO OBLIGACIÃ³N	[illegible]	[illegible]	ENTREGADO	https://s3.amazonaws.com/masivian-email-storage/customerUploadedFiles/preloadedAttachments/[illegible].pdf		https://frontend.masivapp.com/emailpreview?customerId=[illegible]	08/08/2022 13:34	Ranking,,Medellín, 08 de agosto de 2022,,, ,,Señor(a) SEBASTIAN BERTEL ALVAREZ CC [illegible] ,,,DIRECCION CRA 10 A #21-40 LA CIUDAD CACERES CEL [illegible],,Asunto: Obligación(es) pendiente(s) de pago en TIENDAS BRANCHOS,,, ,,Cordial saludo,,, ,,Para TIENDAS BRANCHOS usted es un cliente muy importante, por eso, le recordamos que mantener el crédito al día le garantiza,,, ,,Menores costos,,Proteger su patrimonio,,Excelentes referencias comerciales y bancarias,,Evitar reportes negativos a centrales de riesgo,,Evitar procesos jurídicos,, ,,Dando cumplimiento del artículo 12 ley 1266 de 2008 le informamos que al día de hoy se encuentra en mora mayor a 35 días,,, ,,Para tu comodidad puedes realizar el pago de tu crédito en www.tiendasbranchos.com/credito o visita nuestras tiendas, para ello,

Arguye que, su poderdante no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del actor, por el hecho de haber dado agotado al procedimiento normativo [Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012] para el reporte en las centrales de riesgo, razón por la cual, se opone a las pretensiones.

- **Informe rendido por Transunión – Cifin S.A.S.**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general rindió el informe solicitado, manifestando que, el derecho de petición originario de la tutela fue presentado ante un tercero y no a su poderdante. Agrega que, no existe nexo contractualmente entre la sociedad que apodera y el accionante, razón por al cual, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene, además, que revisada la base de datos de Cifin S.A.S. (TransUnion®), no tiene registrados reportes negativos del accionante, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

En razón a lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente tutela.

<u>IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</u>

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, tuteló el derecho constitucional fundamental de petición del actor, en consecuencia ordenó a la accionada Ranking Sport S.A.S., *"(…) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde respuesta de fondo, congruente, de fácil comprensión y debidamente notificada a la petición presentada por el señor SEBASTIAN BERTEL ALVAREZ el día 11 de enero de 2024."*. Asimismo,

dispuso *"ORDENAR a la accionada RANKING SPORT S.A.S que una vez cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, deberá remitir las constancias a través del correo electrónico del juzgado cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, favor citando en el asunto del correo, el número de radicación de la acción de tutela de la referencia."*

En lo referente a los derechos fundamental delhabeas data, buen nombre y debido proceso, dispuso no tutelarlos.

Mediante correo electrónico datado 17 de febrero del presente año, la accionada **Ranking Sports S.A.S.**, presentó memorial de cumplimiento de tutela, informando que, adjunta soporte correo enviado al Sr. Sebastián Bertel Álvarez del día 25 de enero de 2024, en el cual se daba respuesta al derecho de petición impetrado en el mes de enero del 2024. Afirma igulamente, que reenvió respuesta al correo comercial.consuldatasyc@gmail.com el día 16 de febrero, con la respuesta en cumplimiento de la sentencia emitida por su despacho al 15 de febrero del 2024.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica de fecha 15 de febrero del presente año, la parte actora impugnó el fallo de tutela de primera instancia, exponiendo que, el mismo no se ajustó a los antecedentes que motivaron su tutela, toda vez que el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logró demostrar la existencvia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba docmental que vertifique la notificación previa con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo, más aun, si dichas prebas documental fueron solicitadas en auto de fecha 14 de junio (Sic) por el mismo despacho.

Agrega que, resulta improcedente invocar un derecho superado si aun persiste la aspiración primordial del derecho alegado, toda vez que la accionado no demostró no haber vulnerado el debido proceso de los reportes en centrales de riesgo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la

inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) el día 11 de enero del año 2024[1]el ciudadano Sebastián Bertel Álvarez, presentó derecho de petición ante la sociedad Ranking Sport S.A.S. con la finalidad que se le suministrara, entre otras a) copia de la autorización a fuentes para tramitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo; b) copia del contrato, pagaré y formato de vinculación donde conste la relación comercial entre esa sociedad y el actor y, c) copia de la notificacón previa al reporte en las centrales de riesgo; ii) que según informa la vinculada Datacrédito Experian, el actor cuenta con la obligación No. N00102084 reportada por la accionada y donde incurrió en mora durante 13 meses y la cual, fue pagada en el mes de enero de 2024 y, iii) mediante oficio fechado 25 de enero de 2024[2], Ranking Sport S.A.S. dio respuesta a la petición elevada por el actor, en el cual se puede observar la documentación requerida; iv) que dicha respuesta fue puesta en conocimiento el día 25 de enero de 2024, correos que coinciden con el relacionado por la apoderada del actor en el escrito de tutela, así:

ST Stella Toro

Responder Responder a todos Reenviar

Para: LEYDI MAR CASTELLON MARRUGO <comercial.consuldatasyc@gmail.com>

Jue 25/01/2024 16:54

Cco: SEBASTIAN8ERTE97@GMAIL.COM

RESPUESTA SEBASTIAN..pdf
499 KB

Cordial saludo,

Atendiendo a derecho de petición radicado el 11/01/2024, se anexa respuesta emitida por el área jurídica de la compañía.

Atentmaente,

Continuando con el análisis probatorio, se evidencia a folio 4 del escrito de cumplimiento de sentencia, el reenvío de la respuesta arriba relacionada el día 16 de febrero del presente año al correo comercial.consuldatasyc@gmail.com.

[1] Visible a folios 8 al 26 del escrito de tutela.
[2] Visible a folio 3 del memorial del cumplimiento de sentencia.

T- 080014053004-2024-00087-01
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

Asimos, observa este despacho que en la respuesta suministrada al actor, la sociedad accionada adjunta constancia de envío de notificación proceso obligación, asi:

CampaÃ±a	Correo Electronico	Asunto	Fecha creación	Fecha de envío	Estado	URL Clic	Adjunto	URL HTML	Fecha primer apertura	Segmento
08-08-2022 Ranking envio 08-08-2022 [ID: 80T]	sebastianbertel57@gmail.com	NOTIFICACIÃ"N PROCESO OBLIGACIÃ"N	8/08/2022 13:32	8/08/2022 13:32	ENTREGADO	https://s3.amazonaws.com/masivian-email-storage/customerUploadedFiles/preloadedAttachments/1159110244 61148.pdf		https://frontend.masivapp.com/email/preview?customerId=MTE5OTE=&deliveryId=[illegible]&emailId=[illegible]&sourceId=V0VC&sh=true	9/08/2022 13:34	Ranking,,,Medellín, 08 de agosto de 2022,,, ,,Señor(a) SEBASTIAN BERTEL ALVAREZ CC 1066575477 ,,,,DIRECCION CRA 10 A #21-40 LA CIUDAD CACERES CEL 3052487336,,,,Asunto: Obligación(es) pendiente(s) de pago en TIENDAS BRANCHOS,,,,,,Cordial saludo,,,,,,Para TIENDAS BRANCHOS usted es un cliente muy importante, por eso, le recordamos que mantener el crédito al día le garantiza,,,,,,Menores costos,,Proteger su patrimonio,,Excelentes referencias comerciales y bancarias,,Evitar reportes negativos a centrales de riesgo,,Evitar procesos jurídicos,,,,Dando cumplimiento del artículo 12 ley 1266 de 2008 le informamos que al día de hoy te encuentras en mora mayor a 35 días,,,,,,Para tu comodidad puedes realizar el el pago de tu crédito en www.tiendasbranchos.com/creditos o visita nuestras tiendas, para ello

En lo referente al derecho de petición a particulares, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor reza:

> *"(…)* ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda* ***<u>persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,</u>*** *en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular,* ***<u>y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.</u>***
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y* ***<u>requerir copias de documentos,</u>*** *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos…"* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la

administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

"(…) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición ***es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado****. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*[3] (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

> *"**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas** con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, **corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes**.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley**…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los acconantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

> *"(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición…"*[4] (Subraya fuera de texto)

[3] T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.
[4] T-332 de 2015.

T- 080014053004-2024-00087-01
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

En lo que respecta al derecho del habeas data, la jurisprudencia se ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

> *"(…) Con respecto a este último,* ***el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada****. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el* ***derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal****.*
>
> *Ha sido definido el derecho al habeas data como* ***"aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos****." Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*
>
> *32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data* ***está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De manera que, analizados los oficios y anexos que dan alcance a la petición elevada por el actor, colman los requisitos jurisprudenciales en la materia, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara, completa y congruente y, fue puesta en conocimiento a la solicitante, por lo que, en la actualidad, frente a la misma, se evidencia que opera el fenómeno de hecho superado.

En lo referente al derecho de habeas data del Sr. Sebastián Bertel Álvarez, esta falladora comparte los argumentos esbozados por el *A quo*, sin embargo se evidencia por parte de la accionada el envío de la comunicación previa al reporte negativo al correo electrónico relacionado por el actor en la autorización para

T- 080014053004-2024-00087-01
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

consulta y reporte en las centrales de riesgo que reposa en el folio 19 del archivo *"6ContestacionRankingSport20240206"* del cuaderno de primera instancia de la tutela, y pese a que ya se actualizó el pago de la mora, debe cumplirse el periodo para caducidad del reporte, conforme la Ley Ley 1266 de 2008.

No obstante lo anterior, el promotor cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la entidad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Conforme lo expuesto en precedencia, esta falladora revocará los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia censurada, por haberse presentado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho constitucional fundamental de petición del actor, el resto de los numerales se mantendrán incólumes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Sebastián Bertel Álvarez,** quien actúa en nombre propio **Ranking Sports S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el resto de los numerales de dicha providencia.

TERCERO: Notifiquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

T- 080014053004-2024-00087-01
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

La Juez.